

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

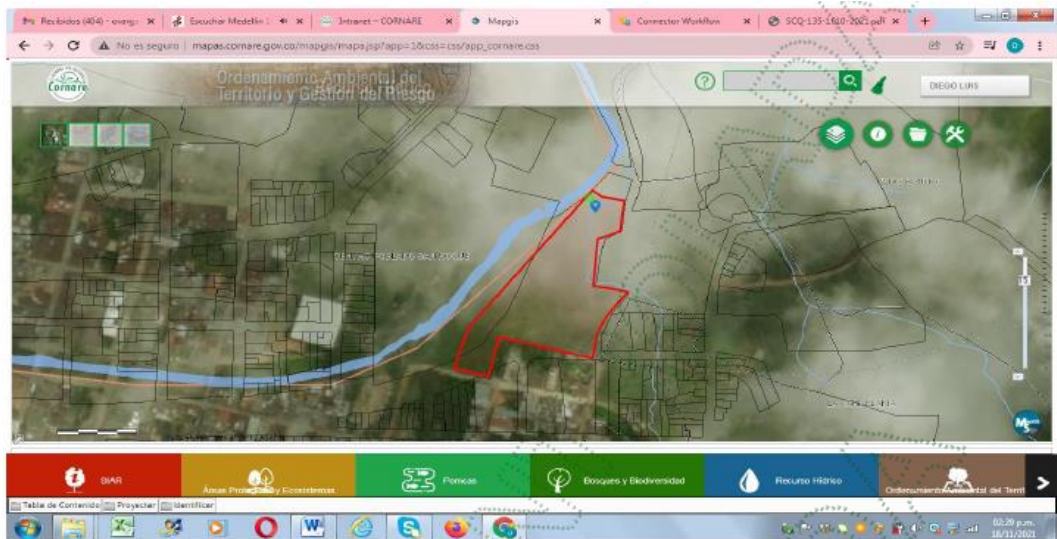
Que radicado número SCQ 135- 1610-2021 del 11 de noviembre del 2021, se denuncia ante la Corporación *"afectaciones al recurso suelo por movimiento de tierra y al recurso agua por desviación del cauce de una fuente que cae a la quebrada principal de San Roque"*.

Que en visita de atención a la queja realizada el 16 de noviembre de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe técnico N° IT-07360 del 19 de noviembre del 2021, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

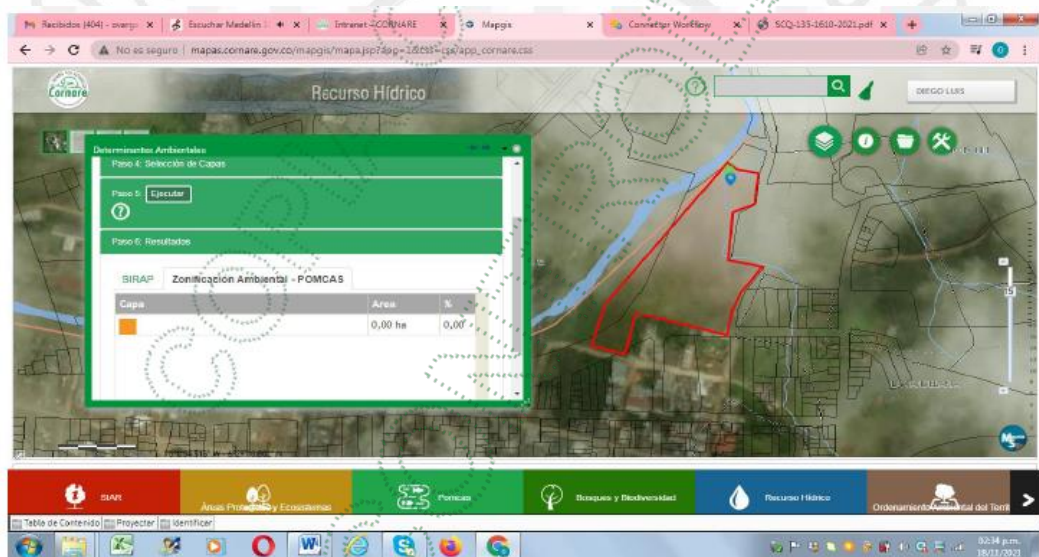
"(...)

OBSERVACIONES:

Una vez se llega hasta el sitio indicado en la denuncia y se hace la georreferenciación de la ubicación (X -75°0',56.35'' 06°29'',14.26'' Z 1423) se establece que el asunto se ubica en la zona urbana del Municipio de San Roque como punto de indicación se adjunta dicha imagen.



Consultado el Geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio no encuentra dentro de los polígonos del **POMCAS**. Se anexa imagen



Se hace el ingreso al lugar de la afectación en compañía del Alexander Monsalve y encontramos lo siguiente:

Según información suministrada por el señor Alexander Monsalve, esta fuente hídrica estaba amenazando la estabilidad de la vía, ya que estaba socavando la pata del talud progresivamente, por este motivo fue que el señor Rober Montoya tomó la decisión de desviar el cauce de la fuente hídrica.

Se evidenció que el cauce fue desviado en un tramo de aproximadamente 10 mts lineales, además se observa que sobre el terreno donde transitaba la fuente hídrica se están depositando escombros con el objetivo de realizar un lleno.

Se puede observar que debido a las precipitaciones presentadas en la actualidad se produce arrastre de tierra y sedimentación.

El área afectada corresponde más o menos a 200 mts cuadrados entre la explanación y el depósito de la tierra.



Figura 1: Imagen del área afectada y lugar donde se disponen escombros.



Figura 2: Imagen tramo del desvío del cauce y franjas de la vía que estaba amenazada por pérdida de banca.

4. Conclusiones:

Según las actividades realizadas u ocasionadas por la desviación del cauce o y movimiento de tierra a que hace referencia el presente informe y teniendo en cuenta el acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, "Por el cual establecen

normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare” es el Municipio de San Roque es quien como autoridad competente para hacer cumplir los acuerdos Corporativos, los cuales fueron acogidos en el EOT (esquema de ordenamiento territorial) El Municipio debe garantizar que se realicen las acciones correspondientes(Estabilización de taludes, revegetalizaciones y disposición adecuada de tierras).

La explanación o tarraceo se ha realizado con una longitud de doscientos (200) metros aproximadamente, hasta el día de la visita no se han implementado obras de remoldeo ni revegetalización.

Con el desvío del cauce se intervino una fuente hídrica, esto se realizó sin contar con los respectivos estudios hidráulicos que le dieran la viabilidad técnica a la obra.

Si bien se pudo evidenciar en la visita de campo que la fuente estaba amenazando la estabilidad de la carretera que comunica el Municipio con el corregimiento de San Roque, La actividad no cuenta con el respectivo Plan de acción Ambiental y autorización para el movimiento de tierra; Además en la actualidad no se están desarrollando actividades con el objetivo de controlar y/o mitigar impactos negativos.

(...)”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° AU-03880-2021 del 20 de noviembre del 2021, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación el día 30 de noviembre del 2021 y desfijado el día 06 de diciembre del 2021, en los términos de que trata el artículo 69° de la Ley 1437 del 2011, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ROBER GEINER MONTOYA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.472.590 a fin de investigar los siguientes hechos:

1. Movimiento de tierra en la zona urbana del municipio de San Roque, en las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423.
2. Desviación de cauce en un tramo aproximado de 10 mts lineales de la fuente sin nombre, ubicada en las en las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423 del municipio de San Roque.

Que mediante el artículo tercero de dicho acto administrativo se requiere al señor Rober Geiner Montoya Ochoa, para que proceda a construir las obras para el control de erosión y manejo de suelos necesarios tales como remodelo, revegetalización y otras que eviten la pérdida de ladera.

Que el día 04 de enero del 2022 se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de la Regional Porce Nus, que generó el informe técnico con radicado número IT-00172-2022 del 13 de enero del 2022, donde se observó y concluyó:

“(...)”

25. OBSERVACIONES:

Durante el recorrido por el predio, se puede observar que en la actualidad en el área correspondiente a las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423, se suspendieron los trabajos de movimiento de tierra con maquinarias, además se están desarrollando algunos trabajos de remoldeo y perfilación de laderas.

El señor Juan Fernando Agudelo Gutiérrez, Secretario de Agricultura y Recursos naturales del Municipio de San Roque, manifiesta que en la actualidad se están depositando tierras en este predio, con el objetivo de realizar el lleno y compactación del área afectada.

Además, manifiesta que el cauce no fue afectado ya que la trayectoria de este siempre ha sido por este tramo, que el trabajo que se hizo fue con el objetivo de preservar la estabilidad de la vía que comunica al Municipio con uno de sus corregimientos (Cristales) y varias de sus veredas, ya que la fuente hídrica estaba socavando la pata del talud y se estaba erosionando la banca.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA al señor Rober Montoya de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de movimiento de tierra el cual afecta fuente' hídrica en la zona urbana del municipio de San Roque, en las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423, y permitir la restauración y regeneración pasiva		XX			Durante el recorrido por el predio afectado, se evidencia que los trabajos y movimientos de tierra con maquinaria, que afectan fuentes hídricas fueron suspendidos.
REQUERIR al señor Rober Montoya para que proceda a 'construir las obras para el control de erosión y manejo de suelos necesarios tales como remodelo, revegetalización y otras que eviten la pérdida de ladera..				XX	Actualmente se están realizando perfilaciones, además de llenos y compactación del área afectada.



Imagen de las áreas en estado de recuperación natural

26. CONCLUSIONES

En la visita de campo, se evidencia que los movimientos de tierra con maquinarias en el predio ubicado en la zona urbana del Municipio de San Roque, con las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423, fueron suspendidos, y las áreas afectadas se encuentran en estado de regeneración natural.

Actualmente se están realizando labores de perfilación, además del llenado y compactación del área afectada.

(...)"

Que mediante radicado N° CE-01332-2022 del 26 de enero del 2022, el Secretario de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque informa ante la Corporación que "desde la Alcaldía Municipal en conjunto con el señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, identificado con cc 98472590, hemos acordado realizar la una obra de protección a la banca de la vía, que conduce desde la cabecera municipal hacia el corregimiento de Cristales, en esta actividad se realizó el encause de la fuente hídrica conocida como el cementerio, para esta actividad el municipio realizó la construcción de un muro de contención en bolsacreto, el regreso de la quebrada a su cauce natural que había sido desviada hace varios años por actividades ilegales de minería".

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700339319, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-00183-2022 del 27 de enero del 2022, notificado por aviso personal el día 05 de febrero del 2022, en los términos establecidos en el artículo 69° de la Ley 1437 del 2011, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **ROBER GEINER MONTOYA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.472.590, por la presunta violación de la normatividad Ambiental en particular Decreto Ley 2811 del 2011 en su artículo 132, Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.32.12.1., 2.2.1.1.18.1. , 2.2.32.24.1 y Acuerdo Corporativo Nro. 251 de Agosto del 2011, a saber:

CARGO ÚNICO: Desviación de cauce, en un tramo aproximado de 10 mts lineales, interviniendo una fuente hídrica, sin contar con los respectivos estudios hidráulicos que le dieran la viabilidad técnica a la obra, ubicada en las

coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423 en la zona urbana del municipio de San Roque.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-01771-2022 del 13 de mayo del 2022, notificado por aviso en la página web de la Corporación fijado el día 25 de mayo del 2022 y desfijado el día 31 de mayo del 2022, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental Nro. SCQ 135- 1610-2021 del 11 de noviembre del 2021
- Informe Técnico de Queja N° IT-07360- del 19 de noviembre del 2021
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-00172-2022 del 13 de enero del 2022
- Correspondencia externa N° CE-01332-2022 del 26 de enero del 2022

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la actuación, en el cual se establezca las condiciones actuales del mismo.

Que de conformidad con lo ordenado mediante el Auto N° AU-01771-2022, el día 23 de julio del 2022 se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04810-2022 del 01 de agosto del 2022, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) 25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento el día 23 de julio de 2022, con el fin de realizar recorrido y verificar el estado actual del predio, ubicado en la Zona Urbana del municipio de San Roque, en la coordenadas, X: -75° 0' 56.35" Y: 06° 29' 14.26" Z: 1423, conforme ordena Cornare mediante Auto con radicado No. AU-01771-2022 del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

Durante el recorrido por el predio, se observó, que en la actualidad en el área intervenida, si suspendieron los trabajos de movimiento de tierra con maquinaria, además se evidenció actividades de revegetalización por el predio y también por los bordes de la fuente hídrica.



Figura 1. Revegetalización de parte del predio

Durante la visita se observó un proceso erosivo con una longitud aproximadamente de 4 metros, en el perfil izquierdo de ladera aguas abajo de la fuente hídrica intervenida en el año 2021.



Figura 2. Ladera de perfil izquierdo de la fuente hídrica

Durante el recorrido se encontraron algunos montículos de tierra en el predio, que según el señor Dayro Hoyos Bustamante, técnico de la oficina de Agricultura y Recursos naturales del Municipio de San Roque, quien acompañó la visita y manifiesta que “tienen pendiente esparcir la tierra y así revegetalizar el área total del predio y terminar con el remoldeo y revegetalización de ladera que falta”



Figura 3. Montículos de tierra en el predio de interés

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA al señor Rober Montoya de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de movimiento de tierra el cual afecta fuente' hídrica en la zona urbana del municipio de San Roque, en las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z: 1423, y permitir la restauración y regeneración pasiva		XX			Durante el recorrido por el predio afectado, se evidenció la suspensión de actividades de movimientos de tierra, que afecte a fuente hídrica.
REQUERIR al señor Rober Montoya para que proceda a 'construir las obras para el control de erosión y manejo de suelos necesarios tales como remoldeo, revegetalización y otras que eviten la pérdida de ladera.			XX		Si bien se han venido realizando actividades de revegetalización, control de erosión entre otras, no han dado cumplimiento al requerimiento hechos por Comare.

26. CONCLUSIONES:

El día de la visita, se evidenció que los movimientos de tierra en el predio ubicado en la zona urbana del Municipio de San Roque, con las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423, fueron suspendidos, y parte de las áreas afectadas se encuentran revegetalizadas.

Se encontró montículos de tierra pendientes de esparcir (conformar el suelo) y compactar para revegetalizar el área total del predio, además un tramo aproximadamente de 4 metros de perfil de ladera, el cual fue erosionado por efecto de la temporada de lluvia en la Región, por tal motivo se concluye que no se ha dado cumplimiento al artículo tercero del Auto con radicado No. AU-03880-2021 del 20/11/2021, donde se requiere al señor Rober Geiner Montoya Ochoa para que proceda a construir las obras para el control de erosión y manejo de suelos necesarios tales como remodelo, revegetalización y otras que eviten la pérdida de ladera, dado que hasta la fecha ha transcurrido un tiempo prudente para realizar dichas obras.

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el Auto N° AU-02932-2022 del 03 de agosto del 2022, notificado por aviso fijado en la página web de la Corporación el día 17 de agosto del 2022 y desfijado el día 23 de agosto del 2022, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó memorial de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ROBER GEINER MONTOYA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.472.590, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° AU-00183-2022 del 27 de enero del 2022, consistente en:

CARGO ÚNICO: Desviación de cauce, en un tramo aproximado de 10 mts lineales, interviniendo una fuente hídrica, sin contar con los respectivos estudios hidráulicos que le dieran la viabilidad técnica a la obra, ubicada en las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423 en la zona urbana del municipio de San Roque.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 del 2011, Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.32.12.1., 2.2.1.1.18.1., 2.2.32.24.1 y Acuerdo Corporativo Nro. 251 de Agosto del 2011, que disponen:

Decreto-Ley 2811 de 1974

“(…)

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

(…)”

Decreto 1076 de 2015

“(…)”

Artículo 2.2.3.2.12.1: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

(…)”

Artículo 2.2.1.1.18.1: Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso

Artículo 2.2.3.2.24.1 **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

Acuerdo corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

Así pues, procede este despacho a evaluar el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental; veamos:

En atención a la denuncia ambiental con radicado número SCQ 135- 1610-2021 del 11 de noviembre del 2021, funcionarios de la Corporación realizan visita técnica el día 16 de noviembre del 2021, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, así en el concepto técnico N° IT-07360-del 19 de noviembre del 2021, se plasma lo siguiente:

(...)

Según información suministrada por el señor Alexander Monsalve (funcionario de la alcaldía del municipio de San Roque), esta fuente hídrica estaba amenazando la estabilidad de la vía, ya que estaba socavando la pata del talud progresivamente, por este motivo fue que el señor Rober Montoya tomó la decisión de desviar el cauce de la fuente hídrica.

Se evidenció que el cauce fue desviado en un tramo de aproximadamente 10 mts lineales, además se observa que sobre el terreno donde transitaba la fuente hídrica se están depositando escombros con el objetivo de realizar un lleno.

Se puede observar que debido a las precipitaciones presentadas en la actualidad se produce arrastre de tierra y sedimentación.

Y se concluye, entre otros, que:

Según las actividades realizadas u ocasionadas por la desviación del cauce o y movimiento de tierra a que hace referencia el presente informe y teniendo en cuenta el acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, es el Municipio de San Roque es quien como autoridad competente para hacer cumplir los acuerdos Corporativos, los cuales fueron acogidos en el EOT (esquema de ordenamiento territorial) El Municipio debe garantizar que se realicen las acciones

correspondientes (Estabilización de taludes, revegetalizaciones y disposición adecuada de tierras).

La explanación o tarraceo se ha realizado con una longitud de doscientos (200) metros aproximadamente, hasta el día de la visita no se han implementado obras de remoldeo ni revegetalización.

Con la el desvió del cauce se intervino una fuente hídrica, esto se realizó sin contar con los respectivos estudios hidráulicos que le dieran la viabilidad técnica a la obra.

Si bien se pudo evidenciar en la visita de campo que la fuente estaba amenazando la estabilidad de la carretera que comunica el Municipio con el corregimiento de San Roque, La actividad no cuenta con el respectivo Plan de acción Ambiental y autorización para el movimiento de tierra; Además en la actualidad no se están desarrollando actividades con el objetivo de controlar y/o mitigar impactos negativos.

(...)” Las negrillas y subrayas se encuentran fuera de texto.

Posteriormente, el día 04 de enero del 2022 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el estado de predio y sus condiciones ambientales, dicha diligencia generó el informe técnico con radicado número IT-00172-2022 del 13 de enero del 2022, mediante el cual se indica:

(...)

Durante el recorrido por el predio, se puede observar que en la actualidad en el área correspondiente a las coordenadas X: -75°0'56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423, se suspendieron los trabajos de movimiento de tierra con maquinarias, además se están desarrollando algunos trabajos de remoldeo y perfilación de laderas.

El señor Juan Fernando Agudelo Gutiérrez, Secretario de Agricultura y Recursos naturales del Municipio de San Roque, manifiesta que en la actualidad se están depositando tierras en este predio, con el objetivo de realizar el lleno y compactación del área afectada.

Además, **manifiesta que el cauce no fue afectado ya que la trayectoria de este siempre ha sido por este tramo**, que el trabajo que se hizo fue con el objetivo de preservar la estabilidad de la vía que comunica al Municipio con uno de sus corregimientos (Cristales) y varias de sus veredas, ya que la fuente hídrica estaba socavando la pata del talud y se estaba erosionando la banca.

(...)

Seguidamente, el Municipio de San Roque a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales, mediante radicado N° CE-01332-2022 del 26 de enero del 2022, allega memorial manifestando lo siguiente:

“(...)

Mediante la presente se le informa a la Corporación Autónoma Regional Cornare, que desde la Alcaldía Municipal en conjunto con el señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, identificado con cc 98472590, hemos acordado realizar la una obra de protección a la banca de la vía, que conduce desde la cabecera municipal hacia el corregimiento de Cristales, **en esta actividad se realizó el encauce de la fuente hídrica conocida como el cementerio, para esta**

actividad el municipio realizó la construcción de un muro de contención en bolsacreto, el regreso de la quebrada a su cauce natural que había sido desviada hace varios años por actividades ilegales de minería.

Otra de las actividades realizadas en conjunto con el señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, fue la generación de un espacio para el depósito de material de préstamo producto de las aperturas de las vías que en la actualidad se vienen interviniendo por parte de los contratos gestionados por la administración municipal.

Es importante informar que, desde las secretarías de Agricultura y Recursos Naturales, Planeación y obras Publicas se hará la revegetalización del canal intervenido con las recomendaciones de la corporación igualmente se realizará el llenado con material de préstamo y recubrimiento de la capa vegetal de las zonas afectadas.

(...)"

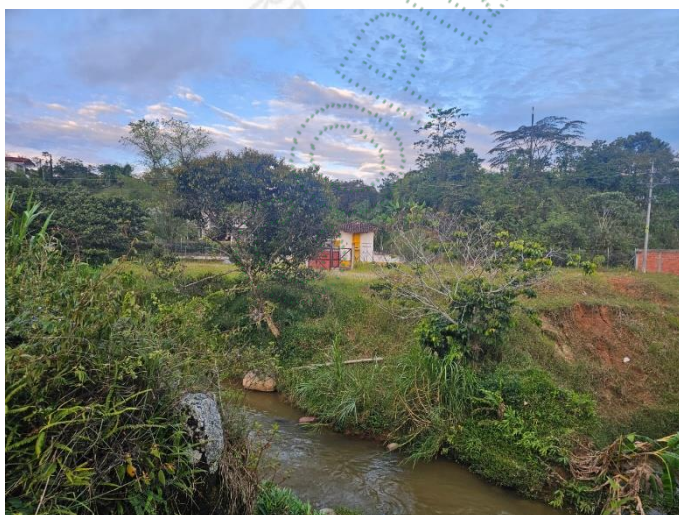
Ahora, durante la etapa del periodo probatorio, en atención a las pruebas ordenadas mediante Auto N° AU-01771-2022 del 13 de mayo del 2022, el día 23 de julio del 2022 se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, a través del concepto técnico N° IT-04810-2022 del 01 de agosto del 2022, se plasma lo siguiente:

(...)

Se observó, que en la actualidad en el área intervenida, si suspendieron los trabajos de movimiento de tierra con maquinaria, además se evidenció actividades de revegetalización por el predio y también por los bordes de la fuente hídrica.

Durante el recorrido se encontraron algunos montículos de tierra en el predio, que según el señor Dayro Hoyos Bustamante, técnico de la oficina de Agricultura y Recursos naturales del Municipio de San Roque, quien acompañó la visita y manifiesta que "tienen pendiente esparcir la tierra y así revegetalizar el área total del predio y terminar con el remoldeo y revegetalización de ladera que falta"

Posteriormente, en nuestro ejercicio de autoridad ambiental se procedió a verificar el estado ambiental del predio intervenido, al respecto no se observan procesos activos de erosión, ni material dispuesto sobre la ronda de protección de la fuente, además el predio cuenta con proceso de revegetalización pasiva como se muestra a continuación:





De conformidad con lo evidenciado, se advierte que la fuente “sin identificar” se encuentra estabilizada a la actualidad (año 2025), por lo que se determina que en la zona no se presentan situaciones de riesgo asociadas a las condiciones de las márgenes de la fuente, por lo que no es viable la incorporación de obras o actividades orientadas a la mitigación de situaciones que resultan de las dinámicas naturales de la misma.



Figura 2. Ladera de perfil izquierdo de la fuente hídrica

Imagen 23/07/2022



Imagen 30/07/2025

Frente al debido proceso y derecho de defensa y contradicción:

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les

corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado."

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Así, en su artículo 17 se estableció la posibilidad de abrir una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad y cuando establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, "...así lo comunicará al interesado".

Para el caso que nos ocupa, durante el día de atención a la queja no se pudo detectar ninguna conducta que pudiera constituir una situación de flagrancia por parte del señor Montoya Ochoa. Su involucramiento en el proceso se basó en los datos proporcionados durante la diligencia, como se puede evidenciar en el informe técnico de atención a queja y posterior informe de control y seguimiento, toda vez que únicamente se relaciona como datos del presunto infractor (señor Rober Montoya) sin llevarse a cabo una correcta individualización y sin contar con datos mínimos (como número de contacto o dirección) que permitiera agotar en debida forma el proceso de notificación de las diferentes actuaciones proferidas con ocasión del asunto y por ende garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

Conforme se expone en los antecedentes señalados, esta Corporación "...mediante Auto con radicado AU-03880-2021 del 20 de noviembre del 2021, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el Señor ROBER MONTOYA (sin más datos), por los hechos que son materia del pliego de cargos formulado. No obstante, al no contarse con información sobre el destinatario, dicho acto administrativo fue notificado

en la página web de la Corporación sin que exista siquiera una prueba sumaria de que se agotó la etapa de citación de que trata el artículo 68º inciso segundo de la Ley 1437 del 2011, el cual reza:

(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días (...).

De acuerdo al artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, desconoce este despacho si por parte del implicado se tuvo conocimiento acerca del inicio del procedimiento sancionatorio, que permitiera garantizar su derecho a la defensa y contradicción, nótese que durante el agotamiento de las etapas procesales no presentó manifestación alguna.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades: *"darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones"* (numeral 9, artículo 3, Ley 1437 de 2011)

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el principio de publicidad de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 209 de la Constitución política representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas, es preciso concluir que una vez revisado el expediente del presente proceso, se encuentra que al investigado no le fue notificado en debida forma el auto que dio inicio a la presente investigación sancionatorio.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobar la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 20051, establece que *"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que conforme a los principios rectores del derecho y concretamente al de imparcialidad, el funcionario deberá buscar la determinación de la verdad real y para ello deberá averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia del hecho materia de infracción, las que agraven o atenúen la responsabilidad del implicado y las que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de ella. Por lo tanto,

habrá que afinar y aclarar con mayor precisión y por ende ahondar en la comprobación de los hechos materia de investigación.

Que sobre la duda razonable en materia administrativa, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-495-192, ha señalado: (...) “La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia” (...) “La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente”.

Por ende, se deduce que la existencia de una duda razonable puede fundamentar la interrupción de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental cuando la evidencia disponible no es lo suficientemente concluyente para determinar la culpabilidad del acusado de manera precisa y firme. Esto garantiza la protección de sus derechos y asegura la aplicación adecuada del debido proceso.

Aunado a lo anteriormente descrito, esto es que, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental sin que existiera una correcta identificación e individualización del presunto infractor y sin agotar una etapa de indagación preliminar, tras el memorial presentado por parte del MUNICIPIO DE SAN ROQUE a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales mediante el cual severa que, desde la Alcaldía Municipal en conjunto con el señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, hemos acordado realizar la una obra de protección a la banca de la vía, que conduce desde la cabecera municipal hacia el corregimiento de Cristales, en esta actividad se realizó el encauce de la fuente hídrica conocida como el cementerio, para esta actividad el municipio realizó la construcción de un muro de contención en bolsacreto, el regreso de la quebrada a su cauce natural que había sido desviada hace varios años por actividades ilegales de minería surgen dudas razonables sobre la participación del individuo investigado frente a las obras y actividades desarrolladas en el predio que dieron lugar a la desviación del cauce.

En vista de lo anterior y tras un exhaustivo análisis del material probatorio contenido en el expediente, en memorial presentado por la entidad territorial y las diferentes manifestaciones presentadas por los funcionarios adscritos a la Secretaría de Agricultura y recursos naturales, se concluye que no se puede afirmar con certeza la participación del señor Rober Geiner Montoya Ochoa, en los hechos objeto de investigación.

Frente a la estructura del cargo formulado:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así pues, el pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular. De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, se considera que el cargo único formulado es genérico toda vez que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son imprecisas, nótese que no se realiza una debida identificación de la fuente hídrica intervenida ni se hace mención frente al tipo de obra o actividad ejecutada que dio lugar a la desviación del cauce, situación que podría generar confusión para el investigado al momento de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Frente a la notificación de los actos administrativos:

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3°. Principios. (...)

3. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

La Ley 99 de 1993, ordena en su artículo 70 y 71 que todo acto mediante el cual se inicie una actuación administrativa ambiental, así como la decisión que le ponga fin, deberá ser notificado y publicado para que sea conocido por las partes y terceros.

Realizada una revisión jurídica frente al proceso de notificación de los actos administrativos que reposan en el expediente ambiental N° 056700339319, en los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011, se tiene lo siguiente:

-Auto N° AU-03880-2021 del 20/11/2021, *"Por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata y se da inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental"* notificado por aviso fijado en la página web de la Corporación, no se evidencia constancia secretarial que detalle las diligencias de citación para notificación personal, adelantadas por parte de la Corporación.

-Auto N° AU-00183-2022 del 27 de enero 2022 *"Por medio del cual se formula un pliego de cargos"* notificado por aviso personal el día 04 de febrero del 2022 al señor Juan Fernando Agudelo en calidad de Secretario de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque.

-Auto N° AU-01771-2022 del 13 de mayo del 2022, *"Por medio del cual se abre un periodo probatorio y de ordena la práctica de pruebas"* notificado por aviso en la

página web, no se evidencia constancia secretarial que detalle las diligencias de citación para notificación personal, adelantadas por parte de la Corporación.

-Auto N° AU-02932-2022 del 03 de agosto del 2022, "Por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos" notificado por aviso en la pagina web, se anexa constancia secretarial la cual reza " No fue posible encontrar al señor Rober Geiner Montoya Ochoa para notificar personalmente, por lo tanto, se procedió a través del secretario de la oficina de Agricultura y recursos naturales el señor Juan Fernando Agudelo Gutiérrez del municipio de San Roque entregarle el oficio de citación y la actuación jurídica con radicado No. AU-02932-2022 del 3 de agosto de 2022 para que allegue dicha documentación al interesado, por lo anterior se notificó por aviso".

Si bien los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental fueron conocidas por el Municipio de San Roque, a través de la Secretaría de agricultura y recursos naturales se desconoce si estos fueron allegados al investigado, toda vez que en ningún momento se hizo uso del derecho a la defensa y contradicción por parte de este.

Con los documentos mencionados previamente, le compete a CORNARE examinar si con el actuar del investigado, pese a que se evidencia la ejecución de una conducta no permita y evidentemente no hay una causal eximente de responsabilidad ni que acredite la cesación del procedimiento sancionatorio, se logra desvirtuar la presunción de culpa y dolo a que hace alusión la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, para lo cual es pertinente realizar el siguiente análisis:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ya se ha referenciado previamente, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta, e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 establezca quien ostenta la potestad sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Como puede observarse, el párrafo transcrito contempla la posibilidad de que el investigado no solamente pueda centrarse en demostrar la existencia de una de las causales taxativas de eximentes de responsabilidad o de cesación del procedimiento sancionatorio, pues también se contempla la posibilidad de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso de manera taxativa las causales de

cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 1° de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia arriba citada.

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por el investigado, acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si con su actuar, debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre de 2012; expediente 05001-23- 24-000-1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

'... salvo disposición expreso en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó o título de dolo o culpa. y. 3. La no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad. "

Respecto a la comisión de la conducta investigada, esto es, la desviación de un cauce en tramo de aproximadamente 10 mts lineales, surgen dudas razonables frente a la participación del investigado en la ejecución de las obras o actividades que dieron lugar a dicha intervención, toda vez que durante la diligencia de atención a la queja ambiental, funcionario del Municipio de San Roque asevera que esta fuente hídrica estaba amenazando la estabilidad de la vía, posteriormente se indica que en la actualidad se están depositando tierras en este predio, con el objetivo de realizar el lleno y compactación del área, actividades ejecutadas por el Municipio de San Roque, finalmente mediante memorial el Secretario de Agricultura manifiesta que el cauce no fue afectado ya que la trayectoria de este siempre ha sido por este tramo, que el trabajo que se hizo fue con el objetivo de preservar la estabilidad de la vía que comunica al Municipio con uno de sus corregimientos (Cristales) y varias de sus veredas, ya que la fuente hídrica estaba socavando la pata del talud y se estaba erosionando la banca.

Si bien, en los informes técnicos que reposan en el expediente se advierte que por parte del señor Rober Montoya se desvió el cauce en aproximadamente 10 mt lineales, no se plasma información cartográfica que permita evidenciar las condiciones de la fuente hídrica antes de la intervención.

Finalmente se reitera que en la actualidad en la zona no se observan procesos activos de erosión, ni material dispuesto sobre la ronda de protección de la fuente, además el predio cuenta con proceso de revegetalización.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **ROBER GEINER MONTOYA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.472.590, mediante Auto N° AU-03880-2021 del 20 de noviembre del

2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor **ROBER GEINER MONTOYA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.472.590, del cargo formulado en el Auto N° AU-00183-2022 del 27 de enero del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare el **ARCHIVO** definitivo del Expediente número **056700339319**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque**, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ROBER GEINER MONTOYA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.472.590, localizado en el municipio de San Roque.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700339319

Fecha: 01/08/2025

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo

Vo.Bo. Luz Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica